



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                      | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|---------------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 001<br>2013 00314 00 | Reparación Directa                     | ORLANDO RUEDA RICO              | DEPARTAMENTO DE SANTANDER   | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE-CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-CONDENA EN COSTAS EN PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA      | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br>2014 00403 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ HELENA MOJICA GAMBOA        | CDMB  | Auto que Ordena Requerimiento AUTO SE TIENE POR INTERRUMPIDO DEL PROCESO POR MUERTE DEL APODERADO- Y ORDENA NOTIFICACION POR AVISO AL DEMANDANTE | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br>2015 00280 00 | Reparación Directa                     | MYRIAN BLANCO                   | NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y NACION - FISCALIA GENERAL | Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA                         | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br>2016 00006 00 | Reparación Directa                     | JESUS ANIBAL VELEZ HERNANDEZ    | RAMA JUDICIAL   | Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- SIN CONDENA EN COSTAS   | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br>2016 00212 00 | Ejecutivo                              | JOSE DE JESUS RONDON CERDAS     | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES   | Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO  | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 007<br>2017 00246 00 | Ejecutivo                              | HUGO ORTIZ MARTINEZ             | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | Auto Niega Desistimiento AUTO NI EGA DESESTIMIENTO DE LA ACCION  | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br>2018 00240 00 | Reparación Directa                     | FRENOSANDER S.A.S               | MUNICIPIO DE GIRON  | Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA QUE COMPLEMENTE PRUEBA PERICIAL                                      | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br>2018 00361 00 | Reparación Directa                     | LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA | FONDO DE ADAOTACION - COMFENALCO SANTANDER  | Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA AUTO-FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 9:00 a.m:       | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br>2018 00367 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AMINTA CORDERO JAIMES           | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION  | Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-SIN CONDENA EN COSTAS   | 20/09/2021 |          |        |

| No Proceso                              | Clase de Proceso                       | Demandante                      | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|---------------------------------|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 001<br><b>2019 00121 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | RUTH MABEL PARDO PEREZ          | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG   | Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-SIN CONDENA EN COSTAS     | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br><b>2019 00354 00</b> | Acción de Tutela                       | OMAR RICARDO NUÑEZ ROZO         | DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL   | Excluido de Revisión por la Corte Constitucional   | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br><b>2019 00359 00</b> | Acción de Tutela                       | HERMELINDA ESPINOSA DE CARVAJAL | DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL  | Excluido de Revisión por la Corte Constitucional   | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br><b>2019 00360 00</b> | Acción de Tutela                       | JOSE DEL CARMEN MEJIA           | UARIV  | Excluido de Revisión por la Corte Constitucional   | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br><b>2019 00369 00</b> | Acción de Tutela                       | LUIS CARLOS LOPEZ CERPA         | INPEC Y OTROS  | Excluido de Revisión por la Corte Constitucional   | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br><b>2019 00389 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GLORIA ISOLINA GOMEZ GUTIERREZ  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  | Auto Para Mejor Proveer  | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br><b>2020 00229 00</b> | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA   | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA   | Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE AL AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DIAN PREVIO APERTURA DE INCIDENE | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br><b>2020 00242 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JULIO CESAR SALGAR SERRANO      | DEPARTAMENTO DE SANTANDER  | Auto Para Mejor Proveer  | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br><b>2021 00055 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | WILLIAN CASTRO RUEDA            | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  | Auto de Tramite ACEPTA LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS ESTADO  | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br><b>2021 00082 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DAISSY LUCILA SEPULVEDA MOJICA  | NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG   | Auto que Ordena Requerimiento REQUERIE SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL                                  | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br><b>2021 00104 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JHON FREDY GONZALEZ REINA       | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG   | Auto que Ordena Requerimiento REQUEIRE SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMETAL EXP. ADMINISTRATIVO               | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br><b>2021 00118 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NOHELIA HERNANDEZ LANDAZABAL    | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S | Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACION                                  | 20/09/2021 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso       | Demandante                          | Demandado                                | Descripción Actuación                                     | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------------|-------------------------------------|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 001<br>2021 00165 00 | Ejecutivo              | EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS | PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA      | Auto libra mandamiento ejecutivo                          | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br>2021 00165 00 | Ejecutivo              | EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS | PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA      | Auto decreta medida cautelar<br>DECRETA MEDIDA DE EMBARGO | 20/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 001<br>2021 00174 00 | Acción de Cumplimiento | WILSON MARTINEZ NEIRA               | JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVL MUNICIPAL | Auto Rechaza Demanda<br>RECHAZA LA DEMANDA                | 20/09/2021 |          |        |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR**

|   |   |
|---|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                                    | 680013333001-2013-00314-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>                               | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal digital apoderada:</b> | ORLANDO RUEDA RICO<br><a href="mailto:briggittiverabogada@gmail.com">briggittiverabogada@gmail.com</a> ;  |
| <b>DEMANDADO:</b><br><b>Canales digitales:</b>        | NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AMNISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER<br><a href="mailto:dsajibganotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajibganotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:info@santander.gov.co">info@santander.gov.co</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>                                  | SUSTANCIACIÓN   |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 15 de julio de 2021 a través de la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este Despacho el 22 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846511f64b5f0ba36a7a9e28b0b062499b068b075558603eb7b5b3f34d50537e**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se efectuó la devolución del expediente por el H. Tribunal Administrativo de Santander y se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, no obstante, es de público conocimiento el lamentable fallecimiento del Abg. CARLOS ARTURO ROJAS, apoderado de la parte demandante. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLOREZ  
Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE TIENE POR INTERRUPTIDO EL PROCESO Y ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO A LA DEMANDANTE

|   |  |
|---|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                          | 680013333001-2014-00403-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>                    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal Digital:</b> | LUZ ELENA MOJICA GAMBOA<br><a href="mailto:luz.mojicagamboa@gmail.com">luz.mojicagamboa@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:cartur2008@gmail.com">cartur2008@gmail.com</a> ;  |
| <b>DEMANDADO:</b><br><b>Canal Digital:</b>  | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB<br><a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:apontejuridica@hotmail.com">apontejuridica@hotmail.com</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>                        | INTERLOCUTORIO   |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la interrupción del proceso.

#### I. ANTECEDENTES

1. La señora LUZ ELENA MOJICA GAMBOA, por intermedio del apoderado debidamente constituido CARLOS ARTURO ROJAS (Q.E.P.D.) instauró la demanda de la referencia con el objeto que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 000307 del 19 de marzo de 2014 a través de la cual se declaró la vacancia definitiva del empleo de profesional especializado código 2028, grado 24, por abandono del cargo y No. 000419 de 2014 mediante la cual no se repuso la decisión y se confirmó en todas sus partes, ambas expedidas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B. (archivo 001 del expediente digital).

2. Este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 12 de septiembre de 2016, declarando la nulidad de los actos administrativos acusados y ordenando a título de restablecimiento del derecho el reintegro de la señora LUZ ELENA MOJICA GAMBOA a la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B., así como el pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se haga efectivo el reintegro, sin solución de continuidad para todos los efectos legales (fls. 54-70 archivo 001 del expediente híbrido).

3. La anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 24 de junio de 2021 (fls. 76-92 archivo 001 del expediente híbrido).

4. Mediante escrito del 20 de agosto de 2021, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – C.D.M.B. manifestó la imposibilidad física y jurídica del cumplimiento a la orden de reintegro de la demandante y solicitó se fije la indemnización sustitutiva (archivos 004 y 005 del expediente híbrido); dicha solicitud fue reiterada el 30 de agosto de 2021 (archivos 008 y 009 del expediente híbrido).

Fucsia.

RADICADO 68001333300120140040300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ELENA MOJICA GAMBOA  
DEMANDADO: CDMB

5. Es de público conocimiento el deceso del Abg. CARLOS ARTURO ROJAS, ocurrido el 24 de mayo de 2021, quien venía representando los intereses de la demandante LUZ ELENA MOJICA GAMBOA.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 159 del C.G.P. establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por las siguientes causas:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. (...).” (Subraya y negrilla del Juzgado).*

Además, señala que la interrupción se produce a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, los efectos surgen a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente y durante la interrupción no corren los términos y no puede ejecutarse algún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por su parte el artículo 160 del C.G.P., señala:

*“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.*

En caso que se adelante alguna actuación, después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda el proceso antes de la oportunidad debida, el artículo 133 del CGP prevé ello como causal de nulidad.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que los efectos de la interrupción del proceso son los siguientes: i) no correrán los términos procesales, ii) no tendrán vocación de ejecutabilidad ninguna actuación procesal adelantada durante la existencia de la interrupción y, (iii) en caso de actuarse en contravención de dichas prescripciones, la ley procesal ha instituido se configura como causal de nulidad.

Así las cosas, comoquiera que el apoderado de la parte demandante falleció el 24 de mayo de 2021, la interrupción se originó desde esa fecha, y habrá que notificarle esta decisión a la parte demandante, por aviso, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art. 74 CGP a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite, acreditando el derecho de postulación<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por INTERRUMPIDO el proceso a partir del día 14 de mayo de 2021 por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por aviso a la señora LUZ ELENA MOJICA GAMBOA esta decisión, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.

<sup>1</sup> **Artículo 160.** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

RADICADO 68001333300120140040300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ELENA MOJICA GAMBOA  
DEMANDADO: CDMB

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que una vez otorgue nuevo poder o venza el término otorgado para tal efecto, ocurrida cualquiera de estas circunstancias, se reanudará el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0857c979a8e88f0f5a6ab0d6f8d9fa5e119f0beaa1cf5a54faa71ce0e5fc46**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR**

|  |   |
|--|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                             | 680013333001-2015-00280-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>                        | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal digital:</b>    | MYRIAM BLANCO SANCHEZ<br><a href="mailto:leonardogomezhernandez@hotmail.com">leonardogomezhernandez@hotmail.com</a> ;   |
| <b>DEMANDADO:</b><br><b>Canales digitales:</b> | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajbganotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotifi@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>                           | SUSTANCIACIÓN   |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 05 de agosto de 2021 a través de la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto INGRÉSESE al expediente para realizar la respectiva liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ad271540720e3845a6401959d8ac0359f477896ec5260c832beb83ec2dd2df**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR**

|  |   |
|--|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                             | 680013333001-2016-00006-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>                        | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal digital:</b>    | JESÚS ANIBAL VÉLEZ HERNÁNDEZ<br><a href="mailto:hserrano905@gmail.com">hserrano905@gmail.com</a> ; <a href="mailto:povedayesid14@gmail.com">povedayesid14@gmail.com</a> ;   |
| <b>DEMANDADO:</b><br><b>Canales digitales:</b> | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-<br>RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE<br>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<br><a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>                           | SUSTANCIACIÓN   |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 16 de junio de 2021 a través de la cual REVOCA la sentencia proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b52f2bdeef963fb43ab93cf98e589f973cbf59efc57b47302b62f829fca2e33**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y AP

|   |   |
|---|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                                    | 680013333001-2016-00212-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>                              | EJECUTIVO   |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal Digital apoderado:</b> | JOSÉ DE JESÚS RONDÓN CERDAS<br><a href="mailto:rebeca.rios@rsabogados.com">rebeca.rios@rsabogados.com</a> ;<br><a href="mailto:juanquirincon@hotmail.com">juanquirincon@hotmail.com</a> ;   |
| <b>DEMANDADO:</b><br><b>Canal Digital apoderado:</b>  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES<br><a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>                                  | SUSTANCIACIÓN   |

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares con aplicación de la excepción de inembargabilidad.

#### I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT, de las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SURAMERIS y BANCO POPULAR.

Adicionalmente, solicita se aplique la excepción al principio de inembargabilidad teniendo en cuenta que, si bien estos dineros gozarían de dicho beneficio conforme a lo dispuesto en el artículo 594 del CGP, lo cierto es que dicha condición no es absoluta pues debe ceder ante la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de tipo laboral o seguridad social y el pago de sentencias judiciales, tal y como lo ha señalado por la H. Corte Constitucional.

#### II. CONSIDERACIONES

**De la excepción de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 111 de 1996<sup>1</sup>, se tiene que *“son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”*.

En relación con la anterior normatividad se tiene que la Corte Constitucional ha sostenido:

*“Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:*

*La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras*

<sup>1</sup> Decreto compilatorio de la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

RADICADO: 68001333300120160021200  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS RONDÓN CERDAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

*a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias (...)*”.

*“(…) Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*Por lo tanto, es ineludible concluir **que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado**, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, **bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

*Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.” (Negrilla del Despacho)*

Adicional a lo anterior se tiene que el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de fecha 11 de enero de 2018<sup>2</sup> estudiando la aplicación de la excepción de inembargabilidad de los recursos de la UGPP pertenecientes al Presupuesto General de la Nación sostuvo:

*“Hechas las anteriores precisiones, encuentra la Sala que en el sub-judice se pretende el pago por la vía ejecutiva de una obligación o crédito laboral emanado de una sentencia judicial que reconoció el derecho a la reliquidación de la pensión del señor JOSE ANTONIO ARIZA SANCHEZ, por lo que de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, resulta procedente el embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, al configurarse una de las excepciones antes reseñadas como lo es el pago de sentencias judiciales”.*

*En este punto, es del caso señalar que pese a que existe del plenario certificación suscrita por la Subdirectora Financiera de la UGPP en las que refiere unas cuentas a nombre de la UGPP que contienen recursos de naturaleza inembargable, tal circunstancia no es óbice para que se mantenga la medida cautelar decretada, toda vez que se trata de un crédito laboral (reliquidación pensional) derivado de una sentencia judicial, por lo que se repite, procede el embargo de recursos del Estado, en primer término los destinados al pago de sentencias y conciliaciones”.* (Subraya en providencia original).

Así pues, una vez analizado el expediente de la referencia se observa que lo pretendido por la parte demandante es la ejecución de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga el 30 de agosto de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el 12 de junio de 2014 dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por JOSÉ DE JESÚS RONDÓN CERDAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y radicado bajo el No. 2012-00139-00, por lo cual,

<sup>2</sup> Proceso Ejecutivo Radicado No. 680013331001-2014-00013-01. Demandada: UGPP. Magistrado Ponente: Dr. Rafael Gutiérrez Solano.

RADICADO 68001333300120160021200  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS RONDÓN CERDAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

atendiendo al marco normativo aplicable al presente asunto, así como la jurisprudencia constitucional sobre la materia y a los pronunciamientos al respecto proferidos por el H. Tribunal Administrativo de Santander, considera este Despacho que dentro del presente proceso es procedente dar aplicación a la excepción de inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada y que hacen parte del Presupuesto General de la entidad.

En ese orden, se accederá a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante conforme a lo previsto en el artículo 599 del CGP, dándose aplicación a la excepción de inembargabilidad antes descrita.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETASE** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias cuya titularidad corresponda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con el NIT 900.336.004, que se encuentren en las cuentas de ahorros o corrientes o CDT, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SURAMERIS y BANCO POPULAR.

**SEGUNDO: LIMITASE** la medida de embargo decretada a la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (\$28.809.002) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LÍBRESE** por secretaria los oficios correspondientes, advirtiéndosele a las correspondientes entidades oficiadas que en este asunto es procedente el embargo de recursos de la entidad que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, y que, en caso de no acatarse la orden proferida, acarrearán las sanciones que establece el artículo 44 del CGP y se dará inicio a trámite de incidente de desacato a orden judicial.

**CUARTO: ENTRÉGUESE** las comunicaciones a la parte accionante para su trámite y cumplimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc470c037f3b65eccbf4bf1c6e0e5b70ed63a5b59adabe230e3dd23e1c697e4**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO ACEPTA DESISIMIENTO DEMANDA**

|   |   |
|---|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                                    | 680013333001-2017-00246-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>                              | EJECUTIVA   |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal Digital apoderado:</b> | HUGO ORTIZ MARTÍNEZ<br><a href="mailto:martinbapa007@hotmail.com">martinbapa007@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:martinbapa007@gmail.com">martinbapa007@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:cpsergio@outlook.com">cpsergio@outlook.com</a> ; |
| <b>DEMANDADO:</b><br><b>Canal Digital apoderado:</b>  | NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>   |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>                                  | INTERLOCUTORIO  |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitado por la parte ejecutante.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor HUGO ORTIZ MARTÍNEZ por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto que se libraría mandamiento de pago a su favor, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68.945.400) M/CTE por concepto de derechos económicos derivados de la sentencia judicial proferida por este estrado judicial al interior del proceso de reparación directa radicado bajo la partida 2013-00179-00 y adicionalmente el pago de los intereses causados desde la presentación de la demanda.
2. A través de auto del 20 de septiembre del 2017 se libró mandamiento de pago a favor de HUGO ORTÍZ MARTÍNEZ y MARGARETH VIVIAN ORTÍZ GÓMEZ por la suma DE SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$68.945.000) valor correspondiente al capital más los intereses causados, el cual fue notificado a la entidad ejecutada el 27 de septiembre de 2017, tras lo cual procedió a contestar la demanda.
3. Mediante providencia del 9 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de los señores HUGO MARTÍNEZ, EVA CAROLINA ORTIZ RODRIGUEZ y MARGARETH VIVIAN ORTIZ GÓMEZ a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
4. A través de providencia del 14 de marzo de 2018 el despacho impartió aprobación de la liquidación de costas.
5. Por auto del 13 de mayo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito realizada por el contador liquidador de los Juzgados Administrativos, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.
6. Mediante memorial recibido el 5 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, coadyuvando por el apoderado de la entidad accionada.
7. En providencia del 30 de agosto del año en curso, se corrió traslado a la parte ejecutada de la solicitud de desistimiento, quien en el término de traslado coadyuvó la solicitud.

**II. CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA, en atención que éste no regula la materia.

Azul.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 680013333001-2017-00246-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: HUGO ORTIZ MARTINEZ  
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”. (negrilla fuera de texto)*

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho que no se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues a la fecha de la presente providencia se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, auto de aprobación de costas y aprobación de liquidación del crédito.

En este punto, es preciso señalar que si bien el auto que ordena seguir adelante la ejecución no pone fin al proceso, si lo es la decisión que resuelva de fondo sobre las pretensiones y las excepciones en caso de que éstas se hayan propuesto, es decir, que la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones en el proceso ejecutivo, está condicionada a que no se haya proferido la decisión que resuelva las pretensiones, eventualidad que reafirma lo establecido en el inciso 2 del numeral 314 del C.G.P., cuando el legislador estableció como consecuencia jurídica del desistimiento, que este implica la renuncia de todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que el auto del desistimiento implica o tiene las consecuencias de una sentencia absolutoria, esto es, que el auto que acepta el desistimiento de las pretensiones en el proceso ejecutivo se asemeja y tiene los mismos efectos que una sentencia en la que se ordena el cese de la ejecución, y es por esos efectos que la solicitud de desistimiento se condicionó a que debe ser presentada antes de que se profiera la decisión que resuelva sobre las pretensiones, por cuanto no es procedente, que con posterioridad a que se profiera un auto o la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, como ocurrió en el presente caso, y que está en firme y tiene plena vigencia, se dicte un auto que tiene efectos de una sentencia absolutoria o que cesa la ejecución.

Bajo la anterior óptica, el Despacho no aceptará el desistimiento de la demanda propuesto por la parte ejecutante y coadyuvado por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

## RESUELVE

**PRIMERO:** No Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 680013333001-2017-00246-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: HUGO ORTIZ MARTINEZ  
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el curso normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**055092cd213e5c30c5e8501b9916d9fce53997d07b1a8253a0df08ba5f9782b4**

Documento generado en 20/09/2021 06:27:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a la fecha la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander, no ha complementado la prueba pericial rendida dentro del proceso de la referencia, pese a que por auto del 10 de mayo del año en curso se le requirió.

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO REQUIERE ENTIDAD BAJO APREMIOS LEGALES Y PREVIO APERTURA DE TRAMITE INCIDENTAL**

|   |  |
|---|--|
| <b>RADICADO:</b>                            | 2018-0240-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>                     | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal Digital:</b> | FRENOSANDER S.A.S.<br><a href="mailto:frenosandersas@hotmail.com">frenosandersas@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:aleida.moreno@yahoo.com">aleida.moreno@yahoo.com</a> ;   |
| <b>DEMANDADO:</b><br><b>Canal Digital:</b>  | MUNICIPIO DE GIRÓN<br><a href="mailto:notificacion@grion-santander.gov.co">notificacion@grion-santander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:juridica@giron-santander.gov.co">juridica@giron-santander.gov.co</a> ;<br>EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER<br><a href="mailto:martha.villabona@empas.gov.co">martha.villabona@empas.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> ; |
| <b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>                 | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> ;<br>ALLIANZ SEGUROS S.A.<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianza.co">notificacionesjudiciales@allianza.co</a> ;  |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** bajo apremios de ley establecidos en el artículo 44 del C.G.P.<sup>1</sup> y **PREVIO APERTURA DE TRAMITE**

<sup>1</sup> 11 “...Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

RADICADO 680013333001-2018-000240-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FRENOSANDER SAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS

**INCIDENTAL**, a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación respectiva comunicada, designe funcionario (s) de su dependencia, para que complemente y/o aclare el informe pericial rendido al interior del proceso el 5 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed305c1c0a3915993af32109ccd0dd28640b36a6eb281f41d51f3c3430925b40**

Documento generado en 20/09/2021 06:27:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- 
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
  7. Los demás que se consagren en la ley...

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la oficina judicial y en la fecha sigue al Despacho para su conocimiento. Provea

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

|   |  |
|---|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                                    | 680013333001-2018-00361-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>                              | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal Digital apoderado:</b> | LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ ORTEGA<br><a href="mailto:lugur48@yahoo.com.mx">lugur48@yahoo.com.mx</a> ;<br><a href="mailto:clamadel@hotmail.com">clamadel@hotmail.com</a> ;  |
| <b>DEMANDADO:</b><br><b>Canal Digital:</b>            | FONDO ADAPTACIÓN<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co">notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co</a> ;<br>COMFENALCO<br><a href="mailto:secgeneral@comfenalcosantander.com.co">secgeneral@comfenalcosantander.com.co</a> ;   |
| <b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b><br><b>Canal Digital:</b> | FONDO ADAPTACIÓN<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co">notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co</a> ;<br>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a> ;<br><a href="mailto:notijuridico@suramericana.com.co">notijuridico@suramericana.com.co</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>                                  | SUSTANCIACIÓN  |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER-, en providencia de fecha CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este despacho en audiencia inicial del DIECISIETE (17) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), donde se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción del presente medio de control.

Se dispone igualmente fijar como fecha y hora para reanudar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, dentro del asunto de la referencia, el día 10 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

EXPEDIENTE: 680013333001-2018-00361-00  
ACCIÓN: RD  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA  
DEMANDADO: FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b2f2676047617ebf880f8bf669ae9356498c5f1e4e3cf6f0996ddfb06287bd9**

Documento generado en 20/09/2021 07:46:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>              | 680013333001-2018-00367-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b>              | AMINTA CORDERO JAIMES  |
| <b>Canal digital apoderado:</b> | <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> ;   |
| <b>DEMANDADO:</b>               | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  |
| <b>Canales digitales:</b>       | <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>            | SUSTANCIACIÓN  |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 29 de junio de 2021 a través de la cual MODIFICA el numeral cuarto y confirma la sentencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7444d8e59839cf882c25861f4cbb2083007cfb677df502dfc70540831e499a8**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>              | 680013333001-2019-00121-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b>              | RUTH MABEL PARDO PÉREZ   |
| <b>Canal digital apoderado:</b> | <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> ;   |
| <b>DEMANDADO:</b>               | NACIÓN – MEN (Ministerio de Educación Nacional)- FOMAG (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)  |
| <b>Canales digitales:</b>       | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:eavilizamizar@procuraduria.gov.co">eavilizamizar@procuraduria.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.co.co">notjudicial@fiduprevisora.co.co</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>            | SUSTANCIACIÓN  |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 15 de julio de 2021 a través de la cual REVOCA parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb63923ca84a9cd941506985c5b4c5c1e766cec1f998f843f34e8d58548b95e**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021

  
**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO**

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 680013333001-2019-00354-00   |
| <b>ACCIÓN:</b>            | TUTELA   |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | OMAR RICARDO NUÑEZ   |
| <b>DEMANDADO:</b>         | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  |
| <b>Canales Digitales:</b> | <a href="mailto:juridica@hus.gov.co">juridica@hus.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:jurisdiaz@gmail.com">jurisdiaz@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a> ;<br><a href="mailto:leidy.alfonso@ejercito.mil.co">leidy.alfonso@ejercito.mil.co</a> ; <a href="mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co">juridicadisan@ejercito.mil.co</a> ;<br><a href="mailto:disanejc@ejercito.mil.co">disanejc@ejercito.mil.co</a> ;<br><a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:coordinacionjuridicabiric@gmail.com">coordinacionjuridicabiric@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com">defensajudicialgmconsultores@gmail.com</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>      | SUSTANCIACIÓN  |

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

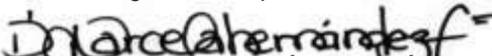
Código de verificación: **af4911a56758b5501ef2b58dc30312093b4a7707c024ae3d5c8bf12284795623**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021

  
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 680013333001-2019-00359-00  |
| <b>ACCIÓN:</b>            | TUTELA  |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | HERMELINDA ESPINOSA DE CARVAJAL   |
| <b>DEMANDADO:</b>         | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTROS  |
| <b>Canales Digitales:</b> | <a href="mailto:siau@cmsinapsis.com.co">siau@cmsinapsis.com.co</a> ; <a href="mailto:mcristina_carvajal@hotmail.com">mcristina_carvajal@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:desan.scsan-adj@policia.gov.co">desan.scsan-adj@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:desan.scsan-cli@policia.gov.co">desan.scsan-cli@policia.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:desan.scsan-jefat@policia.gov.co">desan.scsan-jefat@policia.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>      | SUSTANCIACIÓN   |

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

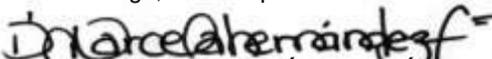
Código de verificación: **bfcfdc7bec6d0f9d9d2f5a98ed2c75870dc54177aa14500e8be980c528a3925a**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021

  
**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 680013333001-2019-00369-00  |
| <b>ACCIÓN:</b>            | TUTELA  |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | LUIS CARLOS LOPEZ CERPA   |
| <b>DEMANDADO:</b>         | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS   |
| <b>Canales Digitales:</b> | <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:tutelas@inpec.gov.co">tutelas@inpec.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co">juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:dessan.scsan-cli@policia.gov.co">dessan.scsan-cli@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:desan.scsan-jefat@policia.gov.co">desan.scsan-jefat@policia.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:desan.scsan-adj@policia.gov.co">desan.scsan-adj@policia.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>      | SUSTANCIACIÓN   |

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

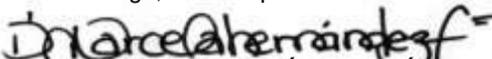
Código de verificación: **267d802e9347afd30f810697e202d265869543e7d912827929e01817c8bf4daf**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021

  
**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO**

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 680013333001-2019-00369-00  |
| <b>ACCIÓN:</b>            | TUTELA  |
| <b>DEMANDANTE:</b>        | LUIS CARLOS LOPEZ CERPA   |
| <b>DEMANDADO:</b>         | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS   |
| <b>Canales Digitales:</b> | <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:tutelas@inpec.gov.co">tutelas@inpec.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co">juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:dessan.scsan-cli@policia.gov.co">dessan.scsan-cli@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:desan.scsan-jefat@policia.gov.co">desan.scsan-jefat@policia.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:desan.scsan-adj@policia.gov.co">desan.scsan-adj@policia.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>      | SUSTANCIACIÓN   |

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe8519a3101f435538c106e3189b86159c12a3e92bea2ff59f9c8f831a4f9af**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO PARA MEJOR PROVEER

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>              | 680013333001-2019-00389-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b>              | GLORIA ISOLINA GÓMEZ GUTIÉRREZ   |
| <b>Canal Digital apoderado:</b> | <a href="mailto:iora007@hotmail.com">iora007@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:irodriguez275@unab.edu.co">irodriguez275@unab.edu.co</a> ;   |
| <b>DEMANDADO:</b>               | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>- COLPENSIONES   |
| <b>Canal Digital apoderado:</b> | <a href="mailto:marisolacevedo1990@hotmail.com">marisolacevedo1990@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>            | SUSTANCIACIÓN  |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para dictar sentencia, sin embargo revisado el mismo en su integridad no obra prueba que permita establecer los factores salariales que sirvieron de base para establecer el IBL de la aquí demandante, razón por la cual se REQUIERE a COLPENSIONES para que CERTIFIQUE de manera precisa los factores salariales que se tuvieron en cuenta para establecer el IBL que sirvió de base para calcular la mesada pensional de la aquí demandante, así como la tasa de reemplazo que finalmente se estableció en la misma. Para el efecto se concede el término de diez (10) días.

Una vez aportada la información solicitada, por Secretaría ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14416ea433e54ac0ab77453b673940b7e409a9b8378a420a4f5525c4528c56ae**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- a la fecha no han informado la dirección electrónica del vinculado Curador Urbano No. 2 -JAIME JEREZ VANEGAS- con el objeto de notificarle la presente acción, pese a que por auto del 30 de agosto del año en curso requirió dicha información. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2021

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO BAJO APREMIOS LEGALES A LAS ENTIDADES OFICIALES PARA QUE SUMINISTRE INFORMACION DE CURADOR VINCULADO

|   |   |
|---|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                                    | 680013333001-2020-00229-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>                              | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS   |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal Digital apoderado:</b> | JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCIA<br><a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a> ;   |
| <b>DEMANDADO:</b><br><b>Canal Digital apoderado:</b>  | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA<br><a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ;  |
| <b>VINCULADOS:</b><br><b>Canal Digital Apoderado:</b> | CURADURIA No. 01 FLORIDABLANCA<br><a href="mailto:gestionjuridica.urbanismo@gmail.com">gestionjuridica.urbanismo@gmail.com</a> ;<br>JAIME JEREZ VANEGAS CURADOR URBANO No.2 CORPORACION para la PROMOCION DE LA RECREACION Y CORRECTA UTILIZACION DEL TIEMPO LIBRE – MUNICIPIO BUCARAMANGA<br><a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:ojariasf@bucaramanga.gov.co">ojariasf@bucaramanga.gov.co</a> ;<br>LOTERIA DE SANTANDER<br><a href="mailto:gerencia@loteriassantander.gov.co">gerencia@loteriassantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co">notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:juridica@loteriasantander.gov.co">juridica@loteriasantander.gov.co</a> ;<br>CONJUNTO RESIDENCIAL EL LAGO CONDOMINO CLUB<br><a href="mailto:lagocondominio@gmail.com">lagocondominio@gmail.com</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>                                  | SUSTANCIACIÓN   |

En atención a la constancia secretarial que antecede, REQUIERASE bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.<sup>1</sup> al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a la DIRECCION

<sup>1</sup> "...Art. 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón a ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por 15 días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

RADICADO 680013333001-2020-00229-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

DE ADUANAS NACIONALES -DIAN-, PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación y por intermedio de quien corresponda, informe la dirección de correo electrónico del Curador Urbano No. 2 JAIME JEREZ VARGAS, con el objeto de notificarle la presente acción en su condición de vinculado.

Por conducto de la Secretaria del Despacho, líbrense las comunicaciones y realícese el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2f5d08ef9b6394461635bcb060de9aa9f0d59cc7b98ce1b062406c6cac9a153**

Documento generado en 20/09/2021 06:27:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley..."

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO PARA MEJOR PROVEER**

|   |   |
|---|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                                    | 680013333001-2020-00242-00  |
| <b>TIPO DE PROVIDENCIA:</b>                           | SUSTANCIACIÓN   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal Digital apoderado:</b> | JULIO CESAR SALGADO SERRANO<br><a href="mailto:jucesas@gmail.com">jucesas@gmail.com</a> ;<br><br><a href="mailto:fao1957@yahoo.es">fao1957@yahoo.es</a> ;<br><br><a href="mailto:y.vanegas1987@gmail.com">y.vanegas1987@gmail.com</a>                                     |
| <b>DEMANDADO:</b><br><b>Canal Digital apoderado:</b>  | DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:ca.jculman@santander.gov.co">ca.jculman@santander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:jculmman@hotmail.com">jculmman@hotmail.com</a> ; |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para dictar sentencia, sin embargo, revisado el mismo en su integridad, se observa que el archivo digital número 14, mediante el cual se aportaron las pruebas dentro del medio de control de la referencia, no es posible su visualización o carga de tales documentos para la respectiva valoración probatoria. Asimismo, resulta de importancia para el proceso conocer la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander al interior del proceso de simple nulidad radicado bajo la partida 680012333000-2018-00695-00, razón por la cual se REQUIERE a:

- o La Parte Accionante para dentro de los diez (10) siguientes la ejecutoria de la presente providencia, allegue al Despacho de forma digital, las pruebas relacionadas en el archivo número 14 del expediente digital, corroborando que todos y cada uno de los documentos que lo conforman se pueden visualizar o descargar para su lectura.
- o A la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, remita copia digital o comparta el link del expediente de simple nulidad radicado bajo la partida 680012333000-2018-00695-00.

Una vez aportada la información solicitada, por Secretaría ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d2fdf2bd9361fe293ea9b695f826efebc4252060d442ef0ee3a59bae41c3ff**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:42 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>              | 680013333001-2021-00055-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b>              | WILLIAM CASTRO RUEDA   |
| <b>Canal Digital apoderado:</b> | <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.co">joaoalexisgarcia@hotmail.co</a> ;<br><a href="mailto:willipersonaltrainer@gmail.com">willipersonaltrainer@gmail.com</a> ; |
| <b>DEMANDADO:</b>               | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  |
| <b>Canal Digital apoderado:</b> | <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ;   |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>            | INTERLOCUTORIO   |

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS- a la SOCIEDAD ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A:

### CONSIDERACIONES

#### A. MARCO JURÍDICO.

**Del Llamamiento en Garantía.** - Es definido<sup>1</sup> como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del **derecho legal o contractual** a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

#### B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011 y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la

rojo

RADICADO 68001333300120210005500  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM CASTRO RUEDA  
DEMANDADO: DTF

sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA-IEF** – hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial al correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

**QUINTO: SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada como apoderada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **Sociedad IEFS.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6acfe191f345abb9c03d540a177c6374d2a64a33e48153451ae68759f401f20e**

Documento generado en 20/09/2021 06:27:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE HACE REQUERIMIENTO

|  |  |
|--|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                                   | 680013333001-2021-00082-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>                             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal Digital:</b>          | DAISSY LUCIA SEPULVEDA MOJICA<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> ;  |
| <b>DEMANDADO:</b><br><b>Canal Digital Apoderado:</b> | NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:atencionalciudadanosed@santander.gov.co">atencionalciudadanosed@santander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>                                 | INTERLOCUTORIO   |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite y dar aplicación a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de proferirse sentencia anticipada, sin embargo, se advierte que la parte demandada no cumplió con su obligación de aportar los antecedentes administrativos tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y atendiendo el deber de colaboración de las entidades estatales, se dispone requerir bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP, a:

1. A la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que remita (i) el expediente administrativo de la docente DAISSY LUCILA SEPÚLVEDA MOJICA, identificada con la C.C.63.3.93.133, ii) y certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 21 de agosto de 2020, a través del cual se solicita la cancelación de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, aportando constancia de notificación.

El anterior requerimiento se efectúa, so pena de darse apertura al trámite incidental por desacato a orden judicial. Por conducto de la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones y realícese el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e81a07dd42b6c7a331d5e05809459a377336f343a34dc1e12060b844db9cc9**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE HACE REQUERIMIENTO

|  |  |
|--|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                                   | 680013333001-2021-00104-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>                             | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal Digital:</b>          | JHON FREDY GONZALEZ REINA<br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> ;  |
| <b>DEMANDADO:</b><br><b>Canal Digital Apoderado:</b> | NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:atencionalciudadanosed@santander.gov.co">atencionalciudadanosed@santander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>                                 | INTERLOCUTORIO   |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite y dar aplicación a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de proferirse sentencia anticipada, sin embargo, se advierte que la parte demandada no cumplió con su obligación de aportar los antecedentes administrativos tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y atendiendo el deber de colaboración de las entidades estatales, se dispone requerir bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP, a:

1. A la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que remita el expediente administrativo del docente, JHON FREDY GONZALEZ REINA identificado con la C.C.13.512.759 y certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 30 de junio de 2020, a través del cual se solicita la cancelación de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, aportando constancia de notificación.

El anterior requerimiento se efectúa, so pena de darse apertura al trámite incidental por desacato a orden judicial. Por conducto de la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones y realícese el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de884e1f69feb4898979bf25d0c98f3694333457543dff472a089bb67489e**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO DECIDE SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN

|   |   |
|---|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                                    | 680013333001-2021-00118-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>                              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal Digital apoderado:</b> | NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL<br><a href="mailto:emilseveraarias@hotmail.com">emilseveraarias@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:nohernanda@hotmail.com">nohernanda@hotmail.com</a> ;  |
| <b>DEMANDADOS:</b><br><b>Canal Digital:</b>           | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la señora GLADYS OSSES DE FUENTES<br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:mlasesoreslegal@gmail.com">mlasesoreslegal@gmail.com</a> ; |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>                                  | INTERLOCUTORIO  |

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la parte demandante y la demandada GLADYS OSSES DE FUENTES.

#### I. ANTECEDENTES

1. La señora NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL, por intermedio de apoderada debidamente constituida, el 29 de junio de 2021 instauró la demanda de la referencia con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP No. 0233347 del 15 de octubre de 2020 y RDP 029993 del 28 de diciembre de 2020 mediante las cuales se ordenó dejar en suspenso el derecho y porcentaje que pudiera corresponderle a la demandante como compañera permanente del señor CARLOS JULIO FUENTES VILLAMIZAR Q.E.P.D. (archivo 002 del expediente digital).
2. Mediante auto del 2 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los demandados UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la señora GLADYS OSSES DE FUENTES (archivo 008 del expediente digital).
3. Por conducto de la secretaria, el 20 de agosto de 2021 se efectuó la notificación de la demanda por correo electrónico a las partes (archivos 009 a 011 del expediente digital).
4. El 24 de agosto de 2021, la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP solicitó se le reconozca personería para actuar dentro del asunto de la referencia (archivos 009 a 011 del expediente digital).
5. Las apoderadas de la parte demandante y la demandada GLADYS OSSES DE FUENTES en escrito del 27 de agosto de 2021 solicitan la terminación del proceso por transacción, en virtud del acuerdo logrado entre las señoras NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL y GLADYS OSSES DE FUENTES el día 19 de agosto de los corridos (archivos 014 y 015 del expediente digital).

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

**“Artículo 176.** Allanamiento a la demanda y transacción. **Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables**, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento

Fucsia.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 68001333300120210011800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL  
DEMANDADO: UGPP y GLADYS OSSES DE FUENTES

*Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

**Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.**  
(Subraya y negrilla del Despacho).

A su vez, el artículo 182A de la norma en mención, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, precisa la posibilidad de proferir sentencia anticipada en caso de allanamiento o transacción conforme con el artículo 176 ibidem.

Conforme a la normatividad anteriormente citada y aplicada al caso en concreto, se tiene en primer lugar que, la demanda que dio origen al presente asunto planteó como parte pasiva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a la señora GLADYS OSSES DE FUENTES con ocasión a la suspensión del derecho y porcentaje que pudiera corresponderle a la demandante como compañera permanente del señor CARLOS JULIO FUENTES VILLAMIZAR (Q.E.P.D.), ordenada a través de las Resoluciones RDP No. 0233347 del 15 de octubre de 2020 y RDP 029993 del 28 de diciembre de 2020 expedidas por la UGPP.

La entidad demandada fundamentó su solicitud considerando que, si en desarrollo del trámite de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, se presentan dos o más personas que dicen ostentar derecho sobre el beneficio prestacional, en iguales condiciones y requisitos, el deber legal de la administración es suspender el trámite hasta tanto las partes acudan ante la jurisdicción ordinaria, para que sea ésta, la que resuelva y establezca a quién le corresponde el derecho pretendido. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1304 de 2008.

Ahora bien, luego de trabarse la litis en el presente asunto, las señoras NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL y GLADYS OSSES DE FUENTES celebraron transacción el día 19 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

*(...)*

*SEGUNDA: Que la cónyuge GLADYS OSSES DE FUENTES, conforme a la resolución RDP 023347 PROFERIDA POR LA UGPP por medio de este contrato acuerda transar las pretensiones a que se refiere el radicado 01-2021-00118-00 adelantado ante el Juzgado primero ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA POR TANTO ACEPTA RECIBIR en su derecho un porcentaje equivalente al 35% de la mesada pensional correspondiente a la pensión de sobreviviente del fallecido CARLOS JULIO FUENTES VILLAMIZAR quien dejó de existir el día 20 de abril de 2020 solicitando por ende la aceptación en conciliación extraprocesal de lo expuesto siendo este el momento oportuno para este fin junto con el pago del retroactivo desde que se delegó el derecho hasta que haga el reconocimiento y pago en igual porcentaje del 35%..*

*TERCERA: QUE como consecuencia de esta transacción acordamos respecto de los bienes que correspondan o puedan corresponder a la sucesión del señor CARLOS JULIO FUENTES VILLAMIZAR, quien dejó de existir el día 20 de abril de 2020 que la señora GLADYS OSSES DE FUENTES acepta que dentro de los bienes sucesorales y al liquidar la sociedad conyugal se le otorgue el 20% del 50% de los bienes que le puedan corresponder, sin perjuicio del mayor o menor valor que pueda tener en la herencia y que si surge conflicto entre los herederos, por tal acuerdo, la señora NOHELIA HERNANDEZ LANDAZABAL no asume ninguna responsabilidad por cuanto con esta transacción y respecto de este punto queda sin efecto el proceso declarativo que se adelanta ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga al radicado: 01-2020-00171-00 en el cual se presentará el presente escrito una vez decida sobre ella el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. PARAGRAFO: Lo anteriormente expuesto se acepta para que NOHELIA HERNANDEZ LANDAZABAL COMPAREZCA EN EL PROCESO DE SUCESIÓN RADICADO: 03 2021-00223-00 DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, en las proporciones que en esta conciliación se señala, como cesionaria de los derechos de OSSES DE FUENTES.*

*CUARTA: Hacemos expresa manifestación que la segunda compareciente conforme a la parte resolutive de la resolución 023347 del 15 de octubre de 2020 emitida por la UGPP, señora NOHELIA HERNANDEZ LANDAZABAL, por razón de esta transacción acepta y se le reconoce por la PRIMERA COMPARECIENTE de la resolución ya mencionada. señora*

RADICADO 68001333300120210011800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL  
DEMANDADO: UGPP y GLADYS OSSES DE FUENTES

*GLADYS OSSES DE FUENTES, que se ha acordado QUE EL DERECHO Y PORCENTAJE DEL 65% DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES sea para pagarle a NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL y que conforme a esta manifestación de voluntad formará parte del acuerdo conciliatorio ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en el radicado 01-2021-00118-00, junto con el retroactivo que se ha causado desde que surgió el derecho, hasta el día del pago en el mismo porcentaje.  
(...)"*

De lo expuesto, se desprende que la controversia suscitada entre las señoras NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL y GLADYS OSSES DE FUENTES se centra en determinar a quien le corresponde el derecho a la pensión de sobreviviente respecto del fallecimiento del señor CARLOS JULIO FUENTES VILLAMIZAR, siendo este un derecho de carácter cierto e indiscutible que no puede ser objeto de negocio, transacción, desistimiento, renuncia pues corresponde a un derecho que la ley laboral establece como mínimo e irrenunciable.

Sobre la condición de irrenunciabilidad del derecho pensional, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*(...)*

*3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles<sup>[80]</sup>, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito<sup>[81]</sup>.*

*3.4. De forma tal que los derechos ciertos e indiscutibles comprenden una categoría especial de derechos cuya renuncia o disposición, como ya se precisó más arriba, está prohibida. Pero, ¿qué hace en el ámbito laboral que un derecho sea cierto e indiscutible?*

*3.5. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, puntualizó que “el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”<sup>[82]</sup>.*

*En otras palabras, un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto, es decir, cuando operaron los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Este concepto de derecho cierto está ligado con la concepción de derecho adquirido que esta Corte ha construido<sup>[83]</sup> y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación.”<sup>1</sup>*

En ese orden, es claro que el acuerdo de transacción celebrado entre las señoras NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL y GLADYS OSSES DE FUENTES no puede ser aprobado, atendiendo el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable que le asiste al derecho pensional reclamado, pues en cabeza de las interesadas no es viable establecer el porcentaje correspondiente; aunado a ello y en gracia de discusión, de pensarse en una aprobación al mismo, el Despacho mal haría en disponer de esta manera pues corresponde a un documento privado que no resulta oponible a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y tampoco tiene fuerza vinculante frente a esa para proceder con el acto administrativo de reconocimiento.

Así las cosas, se rechazará por improcedente la solicitud de terminación del proceso por transacción y se deberá continuar con el trámite del proceso, esto es, culminar el término de traslado de notificación y reforma de la demanda.

<sup>1</sup> Sentencia T-320 de 2012

RADICADO 68001333300120210011800  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHELIA HERNÁNDEZ LANDAZABAL  
DEMANDADO: UGPP y GLADYS OSSES DE FUENTES

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZASE POR IMPROCEDENTE** la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la parte demandante y la demandada GLADYS OSSES DE FUENTES, conforme a lo señalado en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con el computo de los términos de traslado de la demanda y una vez finalice este, **INGRÉSESE** al Despacho el proceso para lo de su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc9164dd2b348844e7a1698ca7062e984eb706c331ae8ddb568892d99b45f5**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

|   |  |
|---|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>  | 680013333001-2021-00165-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>                                  | EJECUTIVO  |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><br><b>Canal Digital apoderado:</b> | EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S.<br><a href="mailto:yudyaleja1@hotmail.com">yudyaleja1@hotmail.com</a> ;<br><br><a href="mailto:ruquita_18@yahoo.com">ruquita_18@yahoo.com</a> ;<br><br><a href="mailto:sandrinidiaz_1@hotmail.com">sandrinidiaz_1@hotmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO:</b><br><br><b>Canal Digital apoderado:</b>  | PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA<br><a href="mailto:info@personeriabucaramanga.gov.co">info@personeriabucaramanga.gov.co</a> ;<br><br><a href="mailto:personeriabucaramanga@hotmail.com">personeriabucaramanga@hotmail.com</a> ;                                      |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>                                      | <b>INTERLOCUTORIO</b>  |

Vista la solicitud elevada por el demandante en la carpeta denominada “medidas cautelares” del expediente digital, y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P se DECRETA:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, C.D.T., título de valorización y demás o cualquier otro título bancario o financiero de los bancos DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, COOPCENTRAL, BBVA, BANCO POPULAR, COOMULDESA, COOMULTRASAN, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL y cuya titularidad corresponda a la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA identificado con NIT:804.006.780
2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$.9.941.844) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.
3. Líbrese por secretaria los oficios y entréguese a la parte actora para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c235e756ba00d9879ba0ffe1cc08aced52c89b5a29579e5933461b756e11d17**

Documento generado en 20/09/2021 10:10:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b>              | 680013333001-2021-00165-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b>        | EJECUTIVO  |
| <b>DEMANDANTE:</b>              | EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S.   |
| <b>Canal Digital apoderado:</b> | <a href="mailto:yudyaleja1@hotmail.com">yudyaleja1@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:ruquita_18@yahoo.com">ruquita_18@yahoo.com</a> ;<br><a href="mailto:sandrinidiaz_1@hotmail.com">sandrinidiaz_1@hotmail.com</a> |
| <b>DEMANDADO:</b>               | PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  |
| <b>Canal Digital apoderado:</b> | <a href="mailto:info@personeriabucaramanga.gov.co">info@personeriabucaramanga.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:personeriabucaramanga@hotmail.com">personeriabucaramanga@hotmail.com</a> ;                               |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>            | INTERLOCUTORIO   |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir si se libra mandamiento de pago o no a favor de la sociedad denominada **EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S.** y en contra de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (i.)1.189.715,00 correspondiente al pago del mes de septiembre por suministro de combustible, lubricantes y filtros para los vehículos de propiedad de la ejecutada; (ii.)1.050.012, 00 correspondiente al pago del mes de octubre por suministro de combustible, lubricantes y filtros para los vehículos de propiedad de la ejecutada; (iii.) 998.850, 00 correspondiente al pago del mes de noviembre por suministro de combustible, lubricantes y filtros para los vehículos de propiedad la ejecutada; (iv.)1.732.345, 00 correspondiente al pago del mes de diciembre por suministro de combustible, lubricantes y filtros para los vehículos de propiedad de la ejecutada, para un total de: \$4.970.922. Adicionalmente, los intereses moratorios derivados desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 21 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Como título ejecutivo aporta el acta de liquidación del contrato suscrito entre las partes ejecutante y ejecutada con fecha del 20 de enero de 2021, carta de aceptación de la oferta número 072 de 2020 del 11 de febrero de 2020 y acta de inicio del contrato de suministro No. 072.

Para librar mandamiento de pago se debe verificar que efectivamente se cuente con título ejecutivo, procediendo en consecuencia el Despacho a analizar los documentos traídos con la demanda a efectos de establecer si se puede o no librar mandamiento de pago:

1. Verificados en su conjunto los documentos relacionados, a fin de establecer si constituyen el título ejecutivo y que este es claro, expreso y exigible, se encuentra que se está ante un título complejo, compuesto en esta oportunidad por la carta de aceptación de la oferta, acta de inicio y acta de liquidación del contrato, documentos éstos que se pasan analizar a continuación:

RADICADO 680013333001-2021-00165-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS  
DEMANDADO: PERSONERIA DE BUCARAMANGA

1. Carta de Aceptación de la Oferta No. 072 de 2020: documento a través del cual la Personería Municipal de Bucaramanga aceptó de forma expresa e incondicional la oferta del proceso de mínima cuantía PB-MC-001-20, propuesta presentada por la sociedad EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S., cuyo objeto era el suministro de combustible –gasolina corriente- lubricantes, filtros, para los vehículos de propiedad y a cargo de la Personería de Bucaramanga. Asimismo, el valor del contrato fue por VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$24.500.000), indicándose como forma de pago a través de pagos parciales, previa presentación de la factura, previa entrega a satisfacción el objeto contratado y certificación del cumplimiento del objeto contratado por parte del Supervisor.
2. Acta de Inicio: documento a través del cual se dio inició al contrato de suministro No.072, teniendo como contratante a la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y contratista a la sociedad EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S., con fecha de inicio del 21 de febrero de 2020 y terminación del 21 de diciembre de 2020, con plazo de ejecución de 10 meses y con certificado de disponibilidad presupuestal No. 061 del 31 de enero de 2020.
3. Acta de Terminación y Liquidación del Contrato de Mínima Cuantía No. 001 del 11 de febrero de 2020: documento por medio del cual el contratante PERSONERIA DE BUCARAMANGA y el contratista sociedad EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS, liquidaron el contrato de suministro de combustibles, lubricantes, filtros para los vehículos de propiedad y a cargo de la Personería de Bucaramanga, con un valor inicial de \$24.500.000 MCTE, con fecha de suscripción del 11 de febrero de 2020, fecha de inicio del 21 de febrero de 2020, fecha de terminación del 21 de diciembre de 2021, plazo inicial de 10 meses, con CDP No. 061 del 31 de enero de 2020, registro presupuestal No. 0138 del 21 de febrero de 2020, con un valor total pagado de \$ 14.646. 897 y con saldo final a pagar al contratista de \$1.189.715 por el periodo comprendido en el mes de septiembre, \$ 1.050.012 por el periodo comprendido en el mes de octubre, \$998.850 por el periodo comprendido en el mes de noviembre y \$1.732.345 por el periodo comprendido en el mes de diciembre del año 2020.

Adicional, a los documentos relacionados, observa el Despacho dentro de los anexos allegados con la demanda, informe de supervisión o interventoría de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

Conforme, a los documentos anteriormente relacionados, encuentra el Despacho que entre la parte ejecutante y ejecutada se suscribió un contrato de suministro de mínima cuantía, el cual se inició con acta del 21 de febrero de 2020 y fecha de terminación del 21 de diciembre de 2020, liquidándose el mismo el 20 de enero del año 2021, en la cual se señaló como saldo final del contrato el valor correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, por un valor de \$4.970.922, documentos éstos que se constituyen como título claro -por cuanto se encuentra soportado en la constitución del título complejo el valor contractual adeudado a la fecha-, expreso -por cuanto se estableció el saldo que a la fecha debe la entidad ejecutada a la sociedad ejecutante y exigible -por cuanto en el numera 4 de la aceptación de la oferta se dejó señalado que el pago del contrato se haría a través de pagos parciales, previa presentación de la factura, previa entrega a satisfacción el objeto del contrato y certificación del cumplimiento del objeto contratado por el supervisor y que el contratista se encuentra al día en el pago de los aportes al Sistema Social Integral y Parafiscales, tal y como se dejó indicado en el acta de liquidación del contrato-, donde se advierte que si bien el contratista presentó el informe de interventoría para el pago de los servicios del contrato, la entidad contratista adeuda los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, tal y

RADICADO 680013333001-2021-00165-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS  
DEMANDADO: PERSONERIA DE BUCARAMANGA

como se dejó especificado en el acta de liquidación bilateral suscrito entre las partes el 20 de enero del año en curso, por tanto, procederá a librar el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO por la suma referida en el título ejecutivo anexo al expediente, con fundamento en el artículo 297 del CPACA y 422 del CGP.

2. En lo corresponde a la solicitud de intereses moratorios, los cuales se solicitaron a partir del 21 de enero de 2021, como la fecha en que se hizo exigible la obligación, es preciso señalar que, revisada integralmente la aceptación de la oferta, en ésta no se consideraron los intereses solicitados.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva, se deriva de la liquidación bilateral de un contrato estatal, revisado el estatuto de contratación estatal, esto es la Ley 80 de 1993, se precisa en el artículo 4 de los derechos y deberes de las entidades estatales, señalando en el numeral 8 “...sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado los intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado...”.

Así las cosas, y al no haberse pactado en la aceptación de la oferta el pago de intereses moratorios, para el cobro de los mismos en el presente caso se liquidarán conforme a la normatividad antes señalada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**  
**RESUELVE:**

**Primero.** - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **PERSONERIA DE BUCARAMANGA**, a favor de la sociedad **EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S.**, por las sumas que se relacionan a continuación **SIN PERJUICIO QUE DICHOS VALORES SE MODIFIQUEN EN LA ETAPA DE LIQUIDACION RESPECTIVA, UNA VEZ SE REALIZACE LA LIQUIDACIÓN POR PARTE DE LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA PROCESAL RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.:**

-Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$4.970.922)** por concepto de capital de la condena.

-Por los intereses, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, derivados desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 21 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**Segundo.** - **ORDENASE** a la **PERSONERIA DE BUCARAMANGA** pagar la anterior obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**Tercero.** - **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

**Cuarto.** - **NOTÍFIQUESE** a la parte ejecutante o su apoderado judicial, la presente providencia conforme lo establece el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 –CPCA- por estados electrónicos.

RADICADO 680013333001-2021-00165-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS  
DEMANDADO: PERSONERIA DE BUCARAMANGA

**Quinto. - NOTIFÍQUESE** al MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

**Sexto.- ADVIÉRTASE** a la parte accionada que de conformidad al artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo las excepciones pertinentes.

El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Séptimo. -** Se reconoce personería a la abogada YUDIA ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ identificado con T.P. 187.130 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5621c111b133e09b833df06d06a0a69d07bf17cc6f08f846df1941dc719bf4d**  
Documento generado en 20/09/2021 06:27:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

|   |   |
|---|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                          | 680013333001-2021-00174-00  |
| <b>Medio de control</b>                     | CUMPLIMIENTO  |
| <b>DEMANDANTE:</b><br><b>Canal Digital:</b> | WILSON MARTINEZ NEIRA<br><a href="mailto:carlosrueda1216@hotmail.com">carlosrueda1216@hotmail.com</a><br>tel. 3007425985  |
| <b>DEMANDADO:</b><br><b>Canal Digital:</b>  | JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA<br><a href="mailto:j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| <b>TIPO DE AUTO:</b>                        | INTERLOCUTORIO  |

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión o no de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Indica el accionante que el Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de sentencias dentro del proceso ejecutivo singular Rad. 68001-40-03-004-2001-01151-01 profirió sentencia el 10 de abril de 2018, por cumplirse los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y resolvió: “PRIMERO *decretar la terminación del presente asunto por desistimiento TACITO; SEGUNDO Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición de las respectivas autoridades ofíciese. TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor*” ...

Señala como inconformidad y hechos constitutivos del incumplimiento que originaron el ejercicio de la presente acción:

- (i) Oficio del día 19 de julio de 2021 – Banco BBVA
- (ii) Oficio del señor WILSON MARTINES (sic) NEIRA
- (iii) Oficio del 17 de julio de 2021 del banco BBVA
- (iv) Oficios del proceso ejecutivo JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN SENTENCIAS (4 folios)

El día 16 de septiembre de 2021 el señor WILSON MARTINEZ NEIRA interpone acción de cumplimiento en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con el propósito que el señor Juez ordene por medio de la presente acción que el BANCO DAVIVIENDA S.A de Bucaramanga de cumplimiento lo ordenado en sentencia del 10 de abril de 2018.

**CONSIDERACIONES**

**1. DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO:**

Señala el artículo 87 de la Constitución Política que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*”

EXPEDIENTE: 680013333001202100174-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: WILSON MARTINEZ NEIRA  
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

*En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”*

Como lo ha indicado la Corte Constitucional dentro de la carta de derechos de 1991 se incluyeron los llamados mecanismos de protección y aplicación de los Derechos, entre los que se encuentra la denominada "Acción de Cumplimiento", destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido, a través de una facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de Derecho, como es el de que el mandato de la ley o lo ordenado en un acto administrativo no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad.<sup>1</sup>

Así, el Consejo de Estado ha reconocido que la acción de cumplimiento tiene como objeto el de hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, mediante la orden que se imparta a la autoridad renuente a cumplir el deber omitido.

En consecuencia, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento se debe buscar la efectividad de lo dispuesto en todas las normas con fuerza de ley, "...lo cual incluye no solo a las leyes en sentido formal, que por el solo hecho de ser expedidas por el Congreso y sancionadas por el Presidente, tienen fuerza de ley, sino también a otros actos normativos, que sin ser leyes formalmente, tienen por expreso mandato constitucional, fuerza de ley, como sucede con los decretos de facultades extraordinarias (C.P., art. 150, Ord. 10)<sup>2</sup>, así como de los actos administrativos expedidos por la administración.

## **2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.**

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política fue reglamentada por la Ley 393 de 1997 en donde se indica que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*.

Y en su artículo 8° la citada norma dispuso sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento lo siguiente:

***"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.*** *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a*

<sup>1</sup> ACU001-92.

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-893 de 1999. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

EXPEDIENTE: 680013333001202100174-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: WILSON MARTINEZ NEIRA  
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

*cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”*

Y el Consejo de Estado ha determinado en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo que son tres los requisitos mínimos para que salga adelante la acción de cumplimiento los cuales son:” ) *Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento y análisis las normas de la Constitución Política, que por general consagran principios y directrices; b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se reclama el cumplimiento; y, c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o que se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate.”<sup>3</sup>*

Sin embargo, en el artículo 9 de la ley 393 de 1997 se señalaron las causales en las cuales no procedería la acción de cumplimiento, y al respecto establece:

**“ARTICULO 9º. IMPROCEDIBILIDAD.** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”*

Así, la acción de cumplimiento al ser un mecanismo de defensa residual no es procedente en los asuntos en que los derechos puedan ser garantizados mediante la acción de tutela o cuando se cuente con otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor WILSON MARTINEZ NEIRA acude a través de la acción incoada, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 10 abril de 2018, dentro del proceso ejecutivo 2001-01151-01, que ordena que se levanten las medidas cautelares y se haga la entrega de títulos de depósito judicial, pretendiendo se ordene al Banco Davivienda de cumplimiento a la referida providencia, aspecto que se escapa de la finalidad clara y expresamente determinada por el legislador como lo es el cumplimiento de normas o actos administrativos, no siendo creada como una instancia extra para determinar el cumplimiento de las providencias dictadas al interior de un proceso judicial, esto es, en el caso en concreto un proceso Ejecutivo, como tampoco imponerle al operador judicial un actuar determinado en el curso de un proceso judicial, cuando este tiene sus propios trámites establecidos por el legislador, además de lo anterior, porque esto atenta contra la autonomía de los jueces naturales e incluso contra la seguridad jurídica.

Además, se reitera que este mecanismo constitucional no se previó con el fin de obtener la aplicación de normas en el curso de una actuación judicial donde la competencia recae

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION “A”. Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO. Santa Fe de Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Radicación número: ACU-094.

EXPEDIENTE: 680013333001202100174-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: WILSON MARTINEZ NEIRA  
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

precisamente en el juez conductor del proceso, en el cual las partes cuentan con diferentes instrumentos para ejercer los derechos que les asisten.

En consecuencia, con lo anterior y en virtud a que el accionante puede dentro del mismo proceso ejecutivo ejercer las acciones tendientes a que se dé cumplimiento a la providencia que aquí se refiere incumplida, habrá de rechazarse de plano la presente demanda – de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS promovida por el señor WILSON MARTINEZ NEIRA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda y archivar el proceso una vez este en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b57e43a3f0dd1e1efc17cf1e18756b573c08be1175d7edef5ce3901b6fd6f58a**

Documento generado en 20/09/2021 06:28:00 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**